REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **JENIFER JASIVE AUX SUAREZ,** contra el fallo de tutela fechado veinticuatro de agosto del 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el recurrente contra **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,** tramite al que se dispuso la vinculación oficiosa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, COOMEVA EPS, ELECTRFICADORA DE SANTANDER, CAS REGIONAL DE MARES, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PUEBLO NUEVO, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

JENIFFER JASIVE AUX SUAREZ, actuando en nombre propio impetra la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad. Solicita se ordene a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, se le otorgue el certificado de territorialidad del Municipio de Barrancabermeja.

Como hechos sustentatorios del petitum, dice que su arraigo y residencia lo tiene en el municipio de Barrancabermeja desde el mes de julio del año 2012, que reside actualmente y desde diciembre de 2016 en la Diagonal 56 No. 11-16 barrio Pueblo Nuevo de

Barrancabermeja, que laboro en la CAS Regional de Mares desde el mes de Julio del 2012 a Julio del 2018.

Indica que su esposo es funcionario de la ESSA en Barrancabermeja hace 10 años. Que su menor hija Sarah Gabriela Mantilla Aux, nació en el municipio de Barrancabermeja el 14 de abril del 2014, quien cursa actualmente el grado de primero de primaria en el Liceo Nueva Generación de Barrancabermeja.

Expone el contenido del decreto 265 del 15 de julio del 2019, y que el 29 de julio del 2020 solicito el certificado de territorialidad a través de la página web del Municipio de Barrancabermeja, para lo cual suscribió el formulario y adjunto copia de la matricula inmobiliaria de la casa de su propiedad, adquirida en diciembre del 2016. A lo cual el 30 de julio del mismo año recibió respuesta negativa de la solicitud. Que el 31 de julio del 2020, vía correo electrónico y PQR en la página web de la entidad accionada, suministro los soportes que sustentan su arraigo y residencia en el Municipio de Barrancabermeja.

Narra que el 03 de agosto de los corrientes, tuvo nuevamente respuesta negativa de parte de la Alcaldía de Barrancabermeja, que su cedula de ciudadanía se encuentra inscrita en el Municipio de San Gil, porque allí fue expedida, y no ha tenido la oportunidad de inscribirla en Barrancabermeja debido a que estos trámites se realizan en ciertas fechas y horarios, que pos sus ocupaciones en el trabajo y el cuidado de su menor hija le ha sido imposible, así como tampoco la inscripción en el libro de la Junta de Acción Comunal, pues no conoce a la persona que lo maneja, y de qué manera se efectúa la inscripción. Y no hace parte de ningún programa del Sisben porque pertenece al régimen contributivo.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha agosto diez -10- del 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,** tramite al que se dispuso la vinculación oficiosa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, COOMEVA EPS, ELECTRFICADORA DE SANTANDER, CAS REGIONAL DE MARES, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, JUNTA DE

ACCION COMUNAL DEL BARRIO PUEBLO NUEVO, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO.

LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA, OFICINA DEL SISBEN DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNIICPAL, COOMEVA EPS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y la **CAS,** contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 24 de agosto del 2020, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO IMPROCEDENTE,** la acción constitucional impetrada por JENIFFER JASIVE AUX SUAREZ, contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Dice la *a quo* que al no estar demostrado el cumplimiento de los requisitos para la expedición del certificado en la forma prevista en el decreto, deberá declararse improcedente la acción constitucional, señalando además que a la accionante no se le está vulnerando el derecho al trabajo, pues, según información visible a folio 117 en respuesta de COOMEVA EPS, se advierte que la accionante cotiza como empleada dependiente de SALGAO MELENDEZ Y ASOCIADOS, con fecha de ingreso del 01/07/2020.

IMPUGNACIÓN

La accionante JENIFFER JASIVE AUX SUAREZ, inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, arguyendo que la decisión del ente municipal pone en riesgo su situación laboral, junto con ello el mínimo vital con el que sustenta a su familia, aunado a que procedió a anexar los suficientes elementos materiales probatorios que acreditan que es residente de la ciudad de Barrancabermeja desde hace aproximadamente 8 años. Afirma que el fallo impugnado se fundó en el Decreto 1158 de 2019, el cual establece los criterios para acreditar la residencia de los ciudadanos del Municipio, vislumbrándose con dicho decreto la violación de sus derechos fundamentales, pues si bien es cierto la normativa establece las pautas de la

certificación de la residencia, no es menos cierto que es un Decreto reciente, que establece pautas obligatorias contrarias a la Ley y a la Constitución, ya que si todos tenemos derechos a elegir un lugar de votación, este no debe ser impuesto por un ente territorial, por falta de tiempo, ya que esto se debe realizar en fechas determinadas, por lo que no ha podido cambiar su lugar de votación, en lo relacionado con la base de datos del sisben aduce que siempre ha pertenecido al régimen contributivo del SGSSS, y por ende nunca ha estado ni ha solicitado ese registro en ninguna parte del territorio Colombiano. Termina anunciando que la expedición del certificado está relacionada con la renovación de su contrato de trabajo con la empresa SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS, empresa en la cual está vinculado desde el año 2019 hasta la fecha, y requiere de dicha certificación para poder renovarlo.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela s*ólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos."[1]

[1] *Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i)* ***es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,*** *(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración****. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales****. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente.* ***Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico*** *(subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, ya que contrario a lo dicho por la actora en el recurso de alzada, los motivos y fundamentos sobre los que se cimienta la decisión de primera vara están debidamente respaldados en disposiciones y decretos de rango legal, como lo es el Decreto 1158 del 2019 en el que se exponen los requisitos para acceder a certificado anhelado por la actora, los cuales a simple vista y a juicio también de esta instancia no son reunidos por la accionante, a quien le he es achacable única y exclusivamente la situación, pues no es de recibo de esta instancia los argumentos esbozados para hacerse a ellos, dado que si desde el año 2012 reside en esta municipalidad, no se encuentra excusa para no haber realizado los trámites necesarios para cumplir con al menos uno de ellos.

En esa vía se tiene que la decisión asumida por la administración municipal de Barrancabermeja por lado alguno se torna arbitraria y/o caprichosa frente a los requisitos que ordena el Decreto referido son necesarios para la expedición del certificado de territorialidad, correspondiéndole a la accionante acudir a las vías ordinarias que tiene a la mano para atacar ya sea la decisión de la administración municipal de negarle la expedición del formulario de

territorialidad, o el Decreto que dice es contrario a la Ley y la Constitución. Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de agosto del 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JENIFER JASIVE AUX SUAREZ**, contra **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,** tramite al que se dispuso la vinculación oficiosa de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, COOMEVA EPS, ELECTRFICADORA DE SANTANDER, CAS REGIONAL DE MARES, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PUEBLO NUEVO, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab85952391d35ba9abac841d84244c7c24380265c3622f6adb8c6a830bcb810

Documento generado en 28/09/2020 01:59:06 p.m.